



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 11001-41-89-066-2021-00286-00  
**Accionante:** MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS  
**Accionado:** CARLOS ARTURO CABRA SALINAS y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.  
**Trámite:** Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS, promovió contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y CARLOS ARTURO CABRA SALINAS, trámite al que se vinculó a COMPENSAR EPS, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La pretensión.

Acude la accionante a este mecanismo constitucional, en procura de su derecho fundamental a la salud, el cual considera vulnerado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y su padre, Carlos Arturo Cabra Salina, por cuanto no lo han permitido acceder a los servicios de salud.

En consecuencia, solicita que se ampare su derecho fundamental a la salud, y que se ordene a los accionados que actualicen sus datos ante la EPS Compensar para que pueda acceder a los servicios de salud en su condición de beneficiaria.

### 2. Hechos que anteceden a la tutela.

Relata el accionante que es hija del señor Carlos Arturo Cabra Salinas, quien es trabajador de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Que desde el 8 de julio de 2002 ha sido beneficiaria del plan empresarial de salud que ofrece la EAAB a sus trabajadores y beneficiarios con ocasión de una convección colectiva de trabajo.

Señala que, actualmente tiene 18 años y cursa sus estudios de pregrado en la Universidad Nacional en la facultad de ciencias. Que el 13 de marzo pasado acudió a los servicios de Compensar para realizarse unos exámenes médicos; no obstante, fue informada de que su servicio médico no se encontraba activo. Luego de indagar, pudo establecer que el mismo fue suspendido por falta de actualización de sus datos como beneficiaria.

Cuenta que, en la misma fecha, se comunicó con su señor padre con el fin de solicitarle la actualización de sus datos; sin embargo, no obtuvo respuesta alguna de su parte.

El 20 de marzo siguiente, a través de correo electrónico se puso en contacto con su padre, adjuntando su certificación de estudios, e informando la dirección de correo a la que debía enviarla para actualizar sus datos y reactivar su servicio de salud. Como respuesta a lo anterior, según señala, su padre se negó a adelantar la gestión solicitada.

### **3. Trámite procesal.**

Mediante auto de 26 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de los accionados y vinculados para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

**3.1** El señor Carlos Arturo Cabra Salinas, con relación a los hechos objeto de la acción, señaló que el 31 de marzo remitió al correo [novedadesplanesdesalud@acueducto.co.co](mailto:novedadesplanesdesalud@acueducto.co.co), los documentos suministrados por su hija para que se procediera a actualizar sus datos y a la activación de los servicios médicos<sup>1</sup>. Por ello, considera que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la accionante (ff. 186-189).

**3.2** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, señaló que no hay prueba del perjuicio irremediable; que, no está obligada a garantizar derechos convencionales a la accionante, pues aquella no cuenta con ningún vínculo laboral con la empresa. Además que, según lo certificó la EPS Compensar, la accionante está afiliada en condición de beneficiaria por parte de la EAAB.

**3.3** Compensar EPS, informó que Carlos Arturo Cabra Salinas, se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud de esa EPS y entre sus beneficiarios relacionó a la accionante, María Alejandra Cabra Arias, con un estado de afiliación activo.

Por su parte, respecto al plan complementario – acueducto, señaló

---

<sup>1</sup> Según consta a folio 200.

que el mencionado señor Cabra Salinas, se encuentra afiliado al programa, respecto del cual la vigencia de la accionante culminó el 28 de febrero de 2021.

Manifestó que en la presente acción carece de legitimación en la causa por pasiva, al no existir de su parte violación de los derechos fundamentales reclamados; en consecuencia, solicitó su desvinculación (ff. 239-251).

**3.4** La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó ser desvinculada de la acción al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la vulneración manifestada no proviene de alguna acción u omisión de su parte (ff. 133-160).

**3.5** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, señaló que la afiliación o desafiliación a una EPS no es su función, que consultada la Base de Datos única de Afiliados -BDUA-, se estableció que la accionante se encuentra en estado activo, como beneficiaria en Compensar EPS. En consecuencia, solicitó que en lo que aquella respecta, se niegue el amparo solicitado (ff. 271-280).

## II. CONSIDERACIONES

**1.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

**2.** En cuanto a su procedencia contra particulares, la sentencia T-719 de 2015 señaló que:

*La acción de tutela es un mecanismo constitucional establecido para la protección y defensa de los derechos fundamentales, se caracteriza por ser expedita y subsidiaria. De conformidad con el artículo 86 Superior el amparo podrá solicitarse cuando la presunta vulneración se origine en la actuación u omisión "cualquier autoridad pública". Sin embargo, el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 extiende la procedencia de la acción contra actuaciones de particulares, cuando la solicitud se realiza para defender los derechos del usuario del servicio público de salud.*

**3.** Por su parte, el derecho a la salud<sup>2</sup>, a pesar de estar incluido en el articulado que integra el capítulo 2 del Título II de la Constitución Política, ha sido reconocido por vía jurisprudencial y legal como un derecho de

---

<sup>2</sup> Artículo 49.

carácter fundamental y autónomo, cuya protección puede lograrse a través de la acción de tutela, siempre que se cumplan los presupuestos legalmente establecidos para el efecto.

De manera específica, establece el artículo 1 de la ley estatutaria 1751 de 2015 lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. / Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.*

**4.** Descendiendo al caso concreto, advierte de entrada el Despacho la improcedencia del amparo solicitado, pues de la documental aportada y de la consulta realizada a través de la Base de Datos Única de Afiliados de la ADRES, surge claro que, actualmente, la accionante cuenta con afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud, como beneficiaria de su padre Carlos Arturo Cabra Salinas.

Situación que por si sola desvirtúa la vulneración del derecho fundamental invocado, pues lo cierto es que se encuentra activa en el Plan de Beneficios en Salud en la EPS Compensar, lo que le garantiza el acceso a los servicios que esta presta.

Además, la gestión echada de menos por parte de su padre, se llevó a cabo desde el pasado 31 de marzo, quien remitió a través de la dirección de correo que se le indicó, la documentación necesaria para reactivar los servicios de salud a la accionante.

Cabe observar, que lo relativo a la prestación de servicios de salud a través del plan complementario, del que se beneficia el señor Cabra Salinas producto de la convención colectiva con la EAAB, escapa de la órbita constitucional y de la protección del derecho fundamental a la salud, toda vez que la suspensión de tal beneficio, de carácter convencional, no implica per se la vulneración del derecho fundamental a la salud pues, se itera, el mismo está plenamente garantizado.

Aunado a lo anterior, no es a través de la acción de tutela que la accionante y el accionado deben dirimir las controversias que, con ocasión de los acuerdos derivados de la definición de la cuota de alimentos han pactado, pues para ello deben acudir directamente al estrado judicial que conoce de aquel asunto particular, toda vez que le está vedado a esta falladora constitucional inmiscuirse en asuntos propios de la órbita del juez natural, en este caso el juez de familia, ante el cual se fijó la cuota alimentaria.

En consecuencia, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de negarse el amparo invocado por María Alejandra Cabra Arias contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Carlos Arturo Cabra Salinas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f784e8e7155e10420c5d3521e755d0171971624b1c56091fcacac16e2cd6604**

Documento generado en 14/04/2021 06:25:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**